

# *DERECHO DE LIBERTAD RELIGIOSA Y PRINCIPIO DE LIBERTAD RELIGIOSA. BASES TEÓRICAS PARA UN DERECHO ECLESIAÍSTICO MEXICANO*

---

*Javier Saldaña*

Antes de pasar a exponer estas breves reflexiones que han sido objeto de mi preocupación desde hace algún tiempo, quisiera agradecer la invitación que se me formuló para participar en tan merecido homenaje a un hombre que tanto ha aportado al pensamiento jurídico universal y de quienes nos sentimos deudores intelectuales, sobre todo sus discípulos iberoamericanos, a los que, me consta, siempre brindó especial atención y sobre todo cariño personal: a mi maestro Javier Hervada.

## 1. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

Algunas de las afirmaciones que más polémica provocaron en la sociedad mexicana hace algún tiempo fueron las pronunciadas por el arzobispo primado de México, actualmente cardenal, Norberto Rivera Carrera en su homilía del 20 de octubre de 1996. En la parte central se señalaba lo siguiente: “(...) la autoridad civil tiene como límites todo aquello que va contra los ciudadanos, porque el poder del gobernante no tiene más función que el servicio efectivo al pueblo que lo eligió o aceptó. Cuando la auto-

ridad se sale del marco legal desde donde puede y debe gobernar, no hay obligación de tributarle obediencia y si se opone abiertamente a los derechos humanos fundamentales entonces hay que negarle la obediencia”<sup>1</sup>.

Estas afirmaciones y otras hechas en el mismo sentido<sup>2</sup> hicieron reaparecer la vieja discusión acerca del siempre espinoso problema de las relaciones entre la Iglesia y el Estado en México, que, con las reformas hechas a la Constitución en 1992<sup>3</sup>, habían pretendido superarse. Estas mismas abrían nuevamente la discusión nacional acerca del añejo problema religioso que en nuestra legislación no había sido tratado desde 1917. Sin embargo, la fuerza de la evidencia se ha encargado de presentar una realidad completamente distinta a dicha pretensión. Esta realidad es aún hoy conflictiva; nos muestra igualmente cómo esa cuestión dista mucho de haber sido zanjada, y nos hace ver con toda claridad cómo, a seis años de las modificaciones constitucionales, de nuevo vuelve el asunto religioso a estar en el centro del debate jurídico y, por supuesto, del político.

1. Homilía pronunciada por el arzobispo primado de México, monseñor Norberto Rivera Carrera, el 20 de octubre de 1996. Arzobispado de México. Dirección de comunicación social.

2. Otras de las afirmaciones también hechas por el arzobispo y que no fueron tomadas en consideración para las críticas referidas es la siguiente: “siendo la Iglesia la continuadora de Jesús en la historia podemos concluir que puede y debe meterse en política como lo hizo Jesús: Es decir recordando a los cristianos y a los hombres en general que deben obedecer y respetar a la autoridad en todo y sólo aquello que se dirija al bien de la comunidad. Y recordando a la autoridad civil que sólo tiene poder para legislar en favor de los derechos y deberes humanos sin oponerse a los divinos. Si la Iglesia quiere ser fiel a su Maestro no puede descuidar la dimensión social del cristianismo, que nos manda dar al César lo que es del César, obedeciendo todas las *leyes justas*, pero también, defendiendo siempre la dimensión religiosa de la vida humana, que nos ordena dar a Dios lo que es de Dios”. *Ibidem*. Las cursivas son nuestras.

3. Las reformas sufridas por la Constitución fueron hechas a los artículos 3°. 5°. 24. 27. y 130 respectivamente.

Ante esta aguda problemática, la pregunta obligada para cualquier estudioso del derecho sería la siguiente: ¿qué significa realmente la libertad religiosa objeto de la cuestión planteada?. Tratando de precisar aún más, ¿cuál es el alcance que dicha libertad tiene en el derecho?, ¿cuáles son sus exactas dimensiones? y, sobre todo, ¿cuáles son los instrumentos técnico- jurídicos con los que el Estado cuenta o ha de asumir en su relación con el fenómeno religioso, para ser efectivamente considerado un Estado de derecho?

A estas preguntas intentaremos dar alguna respuesta considerando los argumentos subsecuentes. Nos proponemos dar una visión general, y ésta es la primera idea básica que quisiéramos tratar, acerca de la distinción que existe entre el derecho de libertad religiosa como derecho fundamental y el principio de libertad religiosa como principio informador del Estado. Según creemos, es necesario precisar muy bien lo que por una parte es el derecho de libertad religiosa como derecho humano o derecho fundamental de la persona y por otra, el principio de libertad religiosa como principio organizativo del Estado. En dicha distinción está, según entendemos, la clave para comprender las bases teóricas para organizar el hecho religioso en un Estado democrático y de derecho como el que México se propone.

## 2. LA LIBERTAD RELIGIOSA COMO DERECHO HUMANO

### 2.1. *Distinción con el principio*

La primera idea de la que debemos partir es, como se ha señalado<sup>4</sup>, la distinción que existe entre el derecho de libertad religiosa y el principio del mismo nombre. No podemos confundir la libertad religiosa entendida como derecho humano y como

4. Cfr. IBÁN, C. I., PRIETO SANCHÍS, L., *Lecciones de derecho eclesiástico*, 2a. ed. (reimpresión), Tecnos, Madrid, 1990, pp. 139 ss.

principio social de configuración cívica. El derecho de libertad religiosa pertenece a toda persona y le corresponde a ésta por ser exigencia misma de su propia naturaleza. En cambio, el principio de libertad religiosa alude siempre a un criterio de configuración estatal por el que el Estado se relaciona con lo religioso (en general).

Ahora bien, si bien es cierta esta distinción, y así ha sido reconocida por la doctrina<sup>5</sup>, habría que aclarar también que el principio configurador del Estado llamado “libertad religiosa” depende en su fundamento y significado del derecho de libertad religiosa. Este último se hace radicar en la persona y, por tanto, el mismo principio se hace depender de ésta. Como señala Viladrich “la correlación persona-Estado está, por tanto, en la base de la distinción entre derecho y principio de libertad religiosa”<sup>6</sup>.

Esta distinción que en el derecho eclesiástico de otros países, principalmente europeos, se entiende con toda claridad y constituye incluso una materia dentro de sus planes de estudio en las facultades de derecho, en la legislación mexicana aún no se comprende del todo. Más aún, no creo que exista una diferenciación teórica lo suficientemente precisa entre lo que debe entenderse como derecho fundamental de libertad religiosa, y como principio informador del Estado mexicano. Paso ahora a detallar esta explicación.

## 2.2. *¿Existe una definición del derecho de libertad religiosa en la Constitución mexicana?*

El artículo 24 de la Constitución mexicana expresamente señala lo siguiente:

5. Cfr. REINA, V., REINA, A., *Lecciones de derecho eclesiástico español*, Barcelona, 1993, pp. 230 ss.

6. VILADRICH, P. J., “Los principios informadores del derecho eclesiástico español”, *Derecho eclesiástico del Estado español*, 2ª. ed., Eunsa, Pamplona, 1983, pp. 201 ss.

“todo hombre es libre de profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria”<sup>7</sup>.

El precepto constitucional reconoce lo que en el campo de los derechos humanos se identifica como derecho de libertad religiosa<sup>8</sup>. Antes, los artículos 3º y 5º constitucionales lo habían ya anunciado, y, más adelante, el 130 volverá a insistir sobre el mismo, precisando el alcance de dicho derecho. Sin embargo, parece claro que el artículo 24 se limita simplemente a permitir (todo hombre es libre) y a prohibir (el Congreso no puede), pero no define este derecho. Esto mismo sucede con el resto de preceptos constitucionales que igualmente no lo definen; sin embargo, lo que llama más la atención es que la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, que en principio tendría que conceptualizarlo o por lo menos señalar en qué consiste tal derecho tampoco lo hace.

Me parece que esta situación representa un especial problema a la hora de regular el derecho jurídicamente, ya que mientras no

7. El artículo antes de la reforma de 1992 señalaba lo siguiente: artículo 24 “todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley”.

Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad”.

8. En la doctrina española del derecho eclesiástico del Estado, se reconoce como *derecho fundamental de libertad religiosa*. Cfr. GONZÁLEZ DEL VALLE, J. M., *Derecho eclesiástico español*, 2ª. ed., Universidad Complutense, Madrid, 1991, *passim*. Cfr. también., MANTECÓN, J., “La libertad religiosa como derecho humano”, *Tratado de Derecho Eclesiástico*, Eunsa, Pamplona, 1994, pp. 85-138.

se parta de una noción acerca de los que es el derecho de libertad religiosa, o por lo menos de tener una idea clara, se correrá el riesgo de regularlo en perjuicio de este derecho.

Según cremos, para comprender lo que significa el derecho de libertad religiosa hemos de partir de la existencia, al menos, de dos sentidos distintos desde los que puede concebirse: uno de carácter teológico<sup>9</sup> y otro estrictamente jurídico. El sentido que a nosotros nos interesa para efectos del presente trabajo será el segundo, es decir, el de carácter sustancialmente jurídico.

### 2.3. *Sentido jurídico de la libertad religiosa*

#### 2.3.1. *La relación con Dios*

El estudio y análisis de cualquier derecho humano, en este caso el de libertad religiosa, debemos hacerlo partiendo de que éste es un derecho inherente a la dignidad de la persona humana (a su estatuto ontológico); es decir, se funda en la naturaleza humana. De suponer lo anterior, como comúnmente se hace (véase la gran mayoría de documentos internacionales protectores de derechos humanos y la bibliografía escrita al respecto), tenemos que afirmar también que la persona es dueña de sí, poseedora de unos derechos que le corresponden en virtud de su propia naturaleza y de la que derivan estos mismos. Entre estos derechos se encuentra el de libertad religiosa. Éste, como derecho natural, es propio de todo hombre y tiene como bien debido u objeto del

9. Al referirse a la concepción teológica de la libertad religiosa, es común distinguir dos concepciones distintas dentro de ésta. Una es la del catolicismo y otra es la del protestantismo. La explicación de la primera se encuentra en la “Declaración de libertad religiosa” del Concilio Vaticano II (I, n. 1 AAS, 58, p. 929), y la segunda la podemos ver tanto en la primera como en la tercera “Asamblea del Consejo Ecuménico de las Iglesias Protestantes”, Amsterdam, 1948 y Nueva Delhi, 1961, respectivamente.

derecho la relación que el hombre establece con Dios. De modo que lo “amparado por la libertad religiosa es radicalmente la religión, esto es, la relación o comunión del hombre con la Divinidad”<sup>10</sup>. En este sentido, el dato primigenio y caracterizador de la libertad religiosa es aquella vinculación que el hombre establece con la divinidad como un acto natural (religión), por el que se reconoce personal y subjetivamente dicha religación exteriorizada a través de palabras, gestos, ritos, hechos, trabajos, etcétera, que no hacen sino confirmar ese reconocimiento interior<sup>11</sup>.

Tal y como señala Hervada, esta vinculación reconocida en el derecho de libertad religiosa es el dato que reconoce este derecho y es, además, el que nos permite distinguirla de otros derechos con los que guarda especial semejanza y con los que general-

10. HERVADA, J., “Libertad de pensamiento, libertad religiosa y libertad de conciencia”, *Los eclesialistas ante un espectador*, Eunsa, Pamplona, 1993, p. 213.

11. Cfr. GUERRA, M., *Historia de las religiones I. Constantes religiosas*, 2ª. ed., Eunsa, Pamplona, 1985, p. 14.

Tomás de Aquino, en la *Summa contra gentiles*, parece reconocer este deseo de lo divino en el hombre como algo connatural en él cuando escribe: “siendo connatural al hombre adquirir el conocimiento por medio de los sentidos, y difícilísimo trascender las cosas sensibles, Dios le proveyó de tal manera atisbar también en ello lo divino, para que su pensamiento se sintiera así más atraído por lo que pertenece a Dios incluidas aquellas cosas que la mente humana no es capaz de contemplar en sí mismas. Y para esto se instituyeron los sacrificios sensibles que el hombre ofrece a Dios, no porque Él tenga necesidad de los mismos, sino para hacer presente al hombre que él y todo lo suyo ha de ser referido a Dios como a su fin y como a su creador, gobernador y señor universal (...). También los hombres ejecutan ciertas obras sensibles, no para mover a Dios sino para suscitar el deseo de lo divino; tales son las postraciones, las genuflexiones, las oraciones vocales y los cánticos, que no se realiza porque Dios tenga necesidad de ellos, ya que Él conoce todo, y su voluntad es inmutable, y acepta por sí mismo no el movimiento del cuerpo, sino el afecto de la mente, sino que lo hacemos por nosotros, a fin de que nos sirva para dirigir a Dios nuestra intención e inflamar nuestro afecto. Y así, ofreciendo a Dios estos objetos espirituales y corporales, le confesamos autor de nuestra alma y nuestro cuerpo (...)”. TOMÁS DE AQUINO, *Summa contra gentiles*, vol. III, cap. CXIX.

mente se confunde, como es el caso del derecho de libertad de pensamiento y el de conciencia<sup>12</sup>. Así, la libertad de pensamiento tiene por objeto las creencias, convicciones, opiniones, no religiosas. Su rasgo típico es la actividad intelectual en busca de la verdad o en la adopción de opiniones en el campo filosófico, cultural, científico, político, artístico, lúdico, etcétera<sup>13</sup>. Por su parte, la libertad de conciencia protege la actuación en conciencia que “consiste en la doble libertad de obrar según los dictados de la conciencia y en no verse obligado o compelido a obrar contra conciencia”<sup>14</sup>, entendida la conciencia como el dictamen o juicio de la razón práctica de la persona acerca de la moralidad de una acción que va a realizar, está realizando o ha realizado<sup>15</sup>. Según lo dicho, con ninguno de los dos derechos puede confundirse el de libertad religiosa.

### 2.3.2. *La inmunidad de coacción*

De la vinculación que el hombre establece con la divinidad y que es el bien debido a la persona como dato primario del derecho podemos desprender el segundo elemento que caracteriza el sentido jurídico de la libertad religiosa: la inmunidad de coacción. Sólo si se considera que al hombre le es debida, como cosa justa, la relación con Dios o la divinidad, puede exigirse una inmunidad de coacción en el campo del derecho civil. Dicha inmunidad se traduce en la imposibilidad de que otras personas particulares, grupos sociales o en general cualquier otra potestad humana puedan interferir en el terreno religioso, obligándola a actuar de

12. Cfr. HERVADA, J., “Libertad de conciencia y error moral sobre una terapéutica”, *Persona y Derecho 11*, Pamplona, 1984, *passim*.

13. Cfr. *Ibid.*, p. 35.

14. HERVADA, J., “Libertad de pensamiento, libertad religiosa y libertad de conciencia”, *Los eclesiasticistas... op. cit.*, p. 222.

15. Cfr. *Ibidem*.

forma distinta a como lo determina su religión o impidiéndole que actúe conforme a ella, en privado y en público, solo o asociado con otros, dentro de los límites debidos. Así, el poder público no podrá coaccionar a nadie en el terreno religioso, ni menoscabar su libertad de tener o mantener una religión para sí. En este sentido, señala el artículo 2.1 de la Declaración sobre la Eliminación de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones<sup>16</sup>: “nadie será objeto de discriminación por motivos de religión o convicciones por parte de ningún Estado, institución, grupo de personas o particulares”. Y el 2.2 señala en qué consiste la discriminación: “a los efectos de la presente Declaración, se entiende por intolerancia o discriminación basadas en la religión o las convicciones, toda distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en la religión o en las convicciones y cuyo fin o efecto sea la abolición o el menoscabo del reconocimiento, el goce o el ejercicio en pie de igualdad de los derechos humanos y las libertades fundamentales”<sup>17</sup>.

Vale, antes de dar la definición del derecho de libertad religiosa, establecer que éste, como todo derecho, no es absoluto ni ilimitado. Encuentra unos límites (sin que estos sean los únicos), entre otros en la moral, el orden público y los derechos y libertades de los demás.

#### 2.4. *Definición jurídica del derecho de libertad religiosa*

Con lo dicho hasta hora, podemos, en un primer acercamiento reconstructivo, dar una definición de lo que es la libertad religiosa desde una perspectiva estrictamente jurídica. Para nosotros, el derecho de libertad religiosa “es un derecho originario y primario que el hombre posee por naturaleza y que tiene por

16. Dicha Declaración fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de noviembre de 1981 en su resolución 36/1995.

17. *Legislación eclesiástica*, 5ª. ed., Civitas, Madrid, 1993, p. 730.

objeto la relación del hombre con Dios a través de la cual le rinde culto mediante manifestaciones externas que, sin sobrepasar los límites exigidos por el propio derecho para su correcto ejercicio, le permiten cumplir con una de sus inclinaciones naturales más importantes y que el Estado no puede coaccionar”<sup>18</sup>.

Creemos que la definición anterior reúne aquellos elementos que consideramos deben contener la explicación del derecho y que en la legislación nacional no se encuentran. Ante todo, lo ha señalado Hervada, la libertad religiosa es una relación con Dios. No es un juicio moral, ni tampoco un conjunto de ideas sobre Dios o sobre la religión; es una vinculación directa entre el hombre y la divinidad que tiene, porque así lo exige la misma religión, una serie de manifestaciones prácticas que repercuten en la vida de la sociedad y que no pueden exceder la naturaleza propia del derecho en perjuicio de él y del orden público. Así, el papel que ha de jugar el poder público es el de una completa inmunidad de coacción<sup>19</sup>.

## 2.5. *El caso de los ateos y los agnósticos*

La definición que hemos dado es posible que presente ciertas dudas en el caso de aquellas personas que no reconocen la existencia de Dios o que niegan la posibilidad de su conocimiento, me refiero a los ateos y a los agnósticos. Desde esta concepción, válidamente es posible formularse la siguiente pregunta: ¿tienen derecho de libertad religiosa quienes no reconocen la existencia de un Dios o una divinidad, o de aquellos que niegan la posibilidad racional de conocer a Dios, según la definición anterior?

18. Para la explicación más precisa y detallada de esta definición, cfr. la explicación detallada que hago en: *Libertad religiosa y derecho natural* (tesis doctoral), Pamplona, 1995, pp. 293-323.

19. Cfr. HERVADA, J., “Libertad de conciencia y error moral sobre una terapéutica”, en *Persona y Derecho... op. cit.*, p. 40.

Sí, nos parece que Hervada es bastante claro en este sentido al señalar que, cuando afirmamos que lo protegido por la libertad religiosa es la relación con Dios, no se pretende decir que sólo se proteja el acto positivo de adhesión a esa divinidad. Significa que todo hombre debe estar impedido a que ejerzan algún tipo de presión sobre él, tanto para relacionarse con la divinidad, como para no hacerlo<sup>20</sup>. Éste es el sentido primigenio de los derechos de libertad, la imposibilidad de obligar a que alguien pueda o no creer en Dios. Como se ve, este sentido primario de la libertad religiosa implica un cierto poder de autodeterminación personal que imposibilita se le imponga a alguien la creencia o abstención de ello.

Las ideas anteriores parecen encontrar un reflejo práctico en los textos internacionales protectores de los derechos humanos firmados en la segunda mitad del siglo XX. Así, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948 considera los derechos humanos, y en consecuencia la libertad religiosa, como derechos naturales. Éste es el término que emplea en el primero de sus preámbulos<sup>21</sup>. La consideración naturalista de los derechos queda reforzada aún más si regresamos al primero de sus considerandos y leemos la expresión “la dignificación de la persona humana”<sup>22</sup>. La idea básica que preside la teoría de los derechos humanos en esta parte es precisamente que éstos tienen su origen y fundamento en el hombre mismo, no en una concesión de la sociedad y, por tanto, deben gozar de una inmunidad. “(...) Consecuente con esta idea básica, la Declaración Americana señala que los derechos humanos no tienen su

20. Cfr. *Ibidem*.

21. “Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros”. HERVADA, J., ZUMAQUERO, J. M., *Textos internacionales de derechos humanos I*, 2ª. ed., Eunsa, Pamplona, 1992, p. 104.

22. Cfr. *Ibid.*, p. 102.

origen en el derecho positivo, ni el hombre es titular de aquellos por su inserción en el grupo social, antes bien, tienen su fundamento en el mismo ser del hombre (...)"<sup>23</sup>. Los artículos de esta Declaración Americana que reconocen el derecho de libertad religiosa son el 20 y 30<sup>24</sup>.

Por su parte, la Declaración Universal de Derechos Humanos parece reconocer igualmente la importancia de la dignidad de la persona en el reconocimiento y protección de los derechos humanos y la inmunidad de coacción con la que se cuenta en el ejercicio de un derecho. Esto se desprende de la lectura de su 5º considerando, que textualmente señala "que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres (...)"<sup>25</sup>. Posteriormente, en su artículo 18 registra el derecho de libertad religiosa entendiéndola como una libertad autónoma, en la que ni los particulares ni tampoco el Estado puede interferir en su manifestación pública o privada<sup>26</sup>.

En términos parecidos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 reconoce que la libertad religiosa no puede ser impedida con ninguna medida coercitiva que pueda menoscabar esta libertad. En igual sentido, y dentro del ámbito regional latinoamericano, la Convención Americana de Derechos

23. *Ibid.*, pp. 102-103.

24. Artículo 2º: "todas las personas son iguales ante la ley y tiene los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni alguna otra". Por su parte, el artículo 3º. señala que: "toda persona tiene el derecho de profesar una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado". *Ibid.*, p. 105.

25. *Ibid.*, p. 138.

26. Artículo 18: "toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia". *Ibid.*, p. 148.

Humanos de 1969 o Pacto de San José de Costa Rica, en su artículo 12.2, admite esta misma idea.

Por último, la Declaración sobre la Eliminación de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones reconoce, en su primer considerando, que “uno de los principios fundamentales de la Carta de las Naciones Unidas es el de la dignidad e igualdad propias de todo ser humano (...)”. Y el 1.1 determina que “nadie será objeto de coacción que pueda menoscabar su libertad de tener una religión o convicciones de su elección”<sup>27</sup>.

Como puede observarse, las notas características e identificatorias de los derechos de libertad, en este caso, el de libertad religiosa, son, por una parte, el reconocimiento de estos derechos como derechos prepositivos, pertenecientes a la naturaleza o dignidad de la persona; es decir, reconocidos en su propio estatuto ontológico, y, por otra parte, el reflejo jurídico de carácter externo de esta libertad traducido en la inmunidad de coacción o reconocimiento de ese cierto ámbito de autodeterminación que la caracteriza, y que es imposible al Estado y cualquier otro interferir.

### 3. PRINCIPIO INFORMADOR DE LIBERTAD RELIGIOSA

El breve acercamiento que hemos hecho a la conceptualización del derecho de libertad religiosa nos da la pauta para entrar en el análisis del segundo apartado que nos hemos propuesto en este artículo: analizar la libertad religiosa como un principio informador que el Estado asume en su relación con el fenómeno o hecho religioso.

Hasta ahora hemos visto cómo la libertad religiosa ha sido analizada desde uno de los sujetos: el titular del derecho, por eso es un derecho fundamental. Sin embargo, esta misma libertad ha

27. *Legislación eclesiástica... op. cit.*, pp. 729-730.

de ser considerada igualmente desde la perspectiva del Estado, es decir, desde el principal sujeto obligado. ¿Cómo ha de actuar el Estado ante a este derecho?, ¿qué papel le corresponde asumir frente al derecho de libertad religiosa, en definitiva, frente al hecho religioso como hecho social? La respuesta que demos a estas interrogantes nos mete de lleno en el análisis de lo que significa la libertad religiosa como principio de configuración estatal en relación con el fenómeno religioso.

### 3.1. *El hecho religioso*

Una idea importante que debemos tener clara es que el principio de libertad religiosa es un principio asumido exclusivamente por el Estado. Éste lo hace suyo como medio jurídico a través del cual ha de reconocer y relacionarse con el hecho religioso reconocido en sociedad. Este hecho (el hecho religioso), como otros acaecidos en la colectividad, ha de ser objeto de estudio y de consideración del derecho estatal; es decir, el hecho por el que el hombre natural y libremente establece una vinculación con la divinidad ha de encontrar un reflejo que exprese su exacta dimensión jurídica positiva.

Hay que añadir igualmente que el ámbito de la libertad religiosa abarca no solamente al individuo considerado de forma particular, sino también a los grupos o colectividades religiosas cuya existencia se deriva de la naturaleza esencialmente social de la religión y de la persona humana. A estos grupos la Constitución mexicana les ha llamado, en mi opinión erróneamente, asociaciones religiosas. En cualquier caso, ambos (individuo y grupo) participan de lo que venimos identificando como hecho religioso. Esto podemos constatarlo de manera clara en cada una de las diferentes manifestaciones, de carácter individual y colectiva, que observamos en la sociedad mexicana, lo mismo en la

educación, que en el reconocimiento de la personalidad jurídica de las iglesias, o en el régimen patrimonial de éstas.

### 3.2. *El hecho religioso en la Constitución mexicana*

De este modo, cuando en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos se dice que “toda persona goza de las garantías que otorga esta Constitución” (artículo 1º), “se reconoce como garantía establecida en el artículo 24 la libertad de creencias” (artículo 3º), “la cual, por ningún pacto o convenio podrá ser menoscabada ni perdida” (artículo 5º), antes bien, “ser reconocida para que todo hombre sea libre en la profesión de la creencia religiosa que más le agrade, practicando las ceremonias, devociones o actos del culto que la propia religión establezca. Con lo anterior, se posibilita, entre otras cosas, que las asociaciones religiosas tengan capacidad para adquirir, poseer o administrar los bienes que sean indispensables para su objeto” (artículo 27). Se está reconociendo la existencia de tal hecho religioso que viene a ser confirmado después con más precisión por otro precepto constitucional. Esto es el reflejo del principio histórico de la separación entre el Estado y la Iglesia que el artículo 130 constitucional reconoce, y a través del cual se faculta al Congreso de la Unión la exclusividad de legislar en materia religiosa, así como el reconocimiento de la personalidad jurídica para las Iglesias u otras agrupaciones (artículo 130 a), o para prohibir a las autoridades que intervengan en la vida interna de dichas asociaciones religiosas (artículo 130 b), igual que el ejercicio libre, para mexicanos o extranjeros, del ministerio de un culto (artículo 130 c), o de participar en la vida política del país a través del sufragio (artículo 130 d).

Como podemos ver, el hecho religioso se encuentra presente en la vida social y ha de ser considerado por el ordenamiento del

Estado para ser regulado. Así, la comprensión de éste ha de partir entendiéndolo como

“aquel conjunto de actividades, intereses y manifestaciones del ciudadano, en forma individual o asociada, y de las confesiones, como entes específicos, que, teniendo índole o finalidad religiosa, crean, modifica o extinguen relaciones intersubjetivas en el seno del ordenamiento jurídico, constituyéndose, en consecuencia, como factor social que existe y opera en el ámbito jurídico de la sociedad civil y que ejerce en ella un influjo conformador importante”<sup>28</sup>.

### 3.3. *Distinción entre ciudadano y creyente*

El hecho o factor religioso expresado en la Constitución vigente viene a reconocer la distinción entre las personas consideradas como ciudadanos y como creyentes. La idea de ciudadano es más genérica que la de creyente. Por ésta, la persona es reconocida como parte integrante de una comunidad política; en cambio, el creyente es una noción que hace alusión a la pertenencia a una comunidad religiosa. Así, el Estado admite implícitamente la doble dimensión de la que participa la persona humana: la que corresponde a su fin político o temporal, y la que atañe a su fin religioso o espiritual. A través de dicha distinción, se reconoce la independencia que existe entre el Estado y las iglesias<sup>29</sup>.

En relación con la autonomía de estas dos dimensiones del individuo (ciudadano y creyente), la Constitución mexicana reconoce que el Estado y los poderes públicos no pueden obligar a los ciudadanos a declarar sobre su religión o creencia (artículos 24 y 130), pues equivaldría a interrogarles en su calidad de creyentes y no de ciudadanos; al tiempo que como tal Estado, si bien reco-

28. VILADRICH, P. J., “Los principios informadores del derecho eclesiástico español”, *Derecho eclesiástico... op. cit.*, p. 182.

29. Cfr. *Ibid.*, pp. 173.

noce y garantiza la libertad religiosa que, como derecho humano, corresponde a los ciudadanos (artículo 24), se autoreconoce incompetente para proclamar una fe; esto es, para constituirse, en tanto que Estado, en creyente. El Congreso no puede dictar leyes que establezcan una religión, según el artículo 24 constitucional<sup>30</sup>. Así, “el Estado de inspiración democrática, abandona toda concepción de cualquier signo sobre lo religioso patrocinada por el propio Estado y asume al Derecho Eclesiástico, concebido como acotación y regulación jurídica del factor religioso, como la exclusiva y paradigmática manifestación que tal Estado tendrá de su soberanía con respecto al factor religioso”<sup>31</sup>.

### 3.4. Principios informadores

A través de la captación del derecho eclesiástico, que en nuestro país está por hacerse<sup>32</sup>, se explican lo que en la doctrina

30. *Ibid.*, p. 173-174.

31. *Ibid.*, p. 185. La mayoría de definiciones que la doctrina ha dado acerca de lo que es el derecho eclesiástico hacen alusión a estas características. Cfr. IBÁN, C. I., *Derecho canónico y ciencia jurídica*, Universidad Complutense, Madrid, 1984, pp. 192 ss.

32. En mi opinión, han sido varios y muy importantes los estudios realizados por la doctrina jurídica mexicana dentro del ámbito de las relaciones entre la iglesia y el Estado, baste recordar, dentro de los más recientes trabajos: AA. VV., *Estudios jurídicos en torno a la ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*, UNAM-Secretaría de Gobernación, México, 1994, *passim*. AA. VV., *Derecho fundamental de libertad religiosa*, UNAM, México, 1994, *passim*. GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, J., RUÍZ MASSIEU, J. F., SOBERANES FERNÁNDEZ, J. L., *Derecho eclesiástico del Estado mexicano*, Porrúa, México, 1993, *passim*. PACHECO, A., *Temas de derecho eclesiástico mexicano*, Centenario, México, 1993. CUEVAS, M., *Historia de la Iglesia en México T. I, II, III, IV*, imprenta del asilo Patricio Sanz, México 1991. MÉNDEZ GUTIÉRREZ, A., (coord.), *Una ley para la libertad religiosa*, Diana y Cambio XXI, México, 1992, *passim*. GONZÁLEZ SCHMAL, R., “El nuevo marco jurídico en materia religiosa”, *Umbral XXI 11*, México, 1993. SOTA GARCÍA, E., “La opinión de los párrocos. Voces y tendencias frente a las relaciones

se conocen como principios informadores del derecho eclesiástico, entre los que se encuentran: el principio de libertad religiosa como principio informador primario, el de laicidad del Estado, el principio de igualdad religiosa ante la ley y el de cooperación entre las confesiones y el Estado.

Por su parte, el ordenamiento mexicano sostiene el principio de laicidad según el propio artículo 24, en su párrafo segundo y tercero, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Vale la pena hacer una aclaración sobre este punto, ya que alguna parte de la doctrina mexicana ha pretendido, en mi opinión equivocadamente, señalar como principio informador el de separación, cosa que a la luz de la teoría italiana y española no es técnicamente correcto<sup>33</sup>. Una cosa es los modelos de relación entre la Iglesia Estado y otra, los principios informadores. Existen al menos cuatro modelos de relación (unión, separación, coor-

Iglesia-Estado”, en *Umbral 11*, México, 1993. Sin embargo, me parece que estos trabajos únicamente alcanzan a cubrir sólo uno de los muchos apartados de los que consta el derecho eclesiástico. El derecho eclesiástico contempla, aparte del apartado puramente histórico, de un contenido jurídico que vendría determinado, entre otras cosas por: una serie de convenios de carácter particular con cada una de la confesiones existentes en el Estado respectivo; de una regulación detallada de las distintas manifestaciones en las que se expresa el derecho de libertad religiosa; del establecimiento de una serie de líneas de cooperación entre el Estado y la Iglesia; de un régimen jurídico patrimonial correspondiente a las confesiones respectivas; de un régimen, también especial, para los ministros de los cultos respectivos; etcétera. Ante la ausencia de éstas y otras directrices en materia de derecho eclesiástico, es difícil que podamos aseverar que exista en México un auténtico derecho eclesiástico del Estado mexicano.

33. En este sentido, el profesor Alberto Pacheco afirma la existencia del principio de separación. Tengo la impresión de que existe una confusión entre lo que determina el segundo párrafo del artículo 24 y lo que en general se identifica como modelos de relaciones entre la iglesia y el Estado. El modelo de separación, se establece entre la Iglesia y el Estado como *modo de relación general*; en cambio, los principios configuradores, se entienden a la luz de una parte del ordenamiento jurídico: el Derecho Eclesiástico del Estado. Cfr. PACHECO, A, *Temas de derecho eclesiástico... op. cit.*, pp. 44-49.

dinación e incluso hostilidad)<sup>34</sup>. Los principios existentes son los que hemos enunciado anteriormente, aunque últimamente se pretende incluir en ellos el de pluralismo ideológico o religioso<sup>35</sup>.

Alguna parte de la doctrina española ha reconocido al menos dos acepciones de estos principios informadores: una estática y otra dinámica. La primera “consiste en aquellos valores superiores, acerca de la dignidad y libertad de todo ciudadano en cuanto persona y acerca del modo libre y digno de poder vivir el sentimiento y las convicciones religiosas como factor social, que el pueblo posee como patrimonio conjunto de civilización, resultado de su historia, de su presente y de su proyección de futuro, y sobre el cual expresa su voluntad de solidaridad en aras del bien común”<sup>36</sup>. Los principios informadores son principios jurídicos-civiles no religiosos. En la acepción dinámica, éstos “son clave de bóveda en la que se articula la ordenación jurídica de toda la multiplicidad de relaciones sociales que genera el factor religioso, de suerte que tal ordenación resulte operativa, coherente y sistemáticamente unitaria. Por tanto, su dinámica propia es basar, configurar y servir de límite al derecho eclesiástico, entendido éste como un sistema específico y unitario”<sup>37</sup>.

En este sentido, los principios desempeñan cuatro funciones principales:

34. Cfr. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho eclesiástico del Estado. Derecho de la libertad de conciencia*, Universidad Complutense, Madrid, 1991, pp. 39-154. MARTÍNEZ BLANCO, A., *Derecho eclesiástico del Estado I*, Tecnos, Madrid, 1994, pp. 51, 227 ss. Cfr. también., C. IBÁN, I., PRIETO SANCHÍS, L., *Lecciones de derecho... op. cit.* pp. 56-76. Cfr. JEMOLO, A., *Lezioni di diritto ecclesiastico*, 4a ed., Milán, 1975. Cfr. también, D'AVACK, P. A., *Trattato di diritto ecclesiastico italiano. Parte generale*, 2ª. ed., Milán, 1978.

35. Cfr. C. IBÁN, I., PRIETO SANCHÍS, L., *Lecciones de derecho... op. cit.*, pp. 126-128.

36. VILADRICH, P. J., “Los principios informadores del derecho eclesiástico español”, en *Derecho eclesiástico... op. cit.*, p. 191.

37. *Ibidem*.

“primero; explican el significado último de las normas e instituciones del derecho eclesiástico, contribuyendo así a su integración en los supuestos de lagunas y antinomias; segundo, orientan el trabajo del legislador y en general de todos los órganos jurídicos impulsando la transformación del derecho; tercero, constituyen otros tantos criterios para enjuiciar la legitimidad constitucional de las disposiciones jurídicas; dada su escasa concreción y la recíproca limitación que se establece entre ellos, no determinan por sí mismos una única solución correcta para cada aspecto del derecho eclesiástico, pero sí excluyen aquellas opciones jurídicas que las vulneren de forma indubitada. Finalmente, los principios pueden presentarse también en determinadas circunstancias como verdaderos derechos fundamentales directamente invocables por los individuos o los grupos”<sup>38</sup>.

### 3.5. *El principio de libertad religiosa*

En general, es válido aceptar que el principio de libertad religiosa ha de definir la identidad del Estado, como tal, ante la fe religiosa de la persona y de la sociedad. En este sentido, “la libertad religiosa, como principio primario, fija los límites y somete el derecho fundamental de libertad religiosa a su superior prevaencia e intangibilidad”<sup>39</sup>. Alude, en definitiva, a un criterio de configuración que se sintetiza en la inmunidad de coacción, no concurrencia y promoción del Estado en lo religioso. Según esto, el Estado mexicano, al reconocer el hecho religioso y las manifestaciones sociales que tal hecho genera, no solamente asume una actitud pasiva ante lo religioso, sino, y sobre todo, le ha de corresponder una actitud promotora frente al mismo, una actitud de impulso del fenómeno religioso. Con esto, no sólo se alejaría de la vieja idea dieciochesca de la simple abstención, sino estaría acorde con los postulados básicos y de vanguardia de cualquier

38. C. IBÁN, I., PRIETO SANCHÍS, L., *Lecciones de derecho... op. cit.* pp. 119-120.

39. VILADRICH, P. J., “Los principios informadores del derecho eclesiástico español”, en *Derecho eclesiástico... op. cit.*, p. 200.

Estado democrático desarrollado: la promoción de los derechos de sus ciudadanos. Se reconoce el derecho pero, además, se promueve. Sobre estos aspectos intentaremos dar una breve explicación.

### 3.5.1. *Inmunidad de coacción*

En párrafos anteriores, habíamos señalado que la concepción jurídica del derecho de libertad religiosa partía del hecho de ser reconocido éste como derecho natural, y que su manifestación externa se reflejaba en la inmunidad de coacción reconocida al mismo. Esta inmunidad de coacción es el primer dato, decíamos, que debemos considerar cuando hablamos del principio de libertad religiosa. Dicha inviolabilidad es la absoluta incompetencia del Estado para imponer, coaccionar o sustituir al ciudadano en el acto de fe y en las diferentes manifestaciones individuales o colectivas de dicho acto de fe. Sin embargo, con la inmunidad de coacción “no se trata sólo de respetar el ámbito de inmunidad personal, sino de reconocer que ciertas decisiones son radicalmente individuales y que, por tanto, el Estado se presenta como un sujeto incompetente para adoptar determinadas opciones e incluso para formular sobre ellas un juicio de valor”<sup>40</sup>. Lo que está tratando de decirse es que al Estado no le corresponde exclusivamente no interferir o no meterse en la vida religiosa de las personas, sino que dicho Estado ha de ser lo suficientemente respetuoso de aquellas decisiones, estrictamente personales (esto es lo mismo que decir que debe respetar la dignidad humana) que hacen al ciudadano un creyente y lo llevan a vincularse con Dios o la divinidad, estableciendo su incompetencia frente a tal situa-

40. C. IBÁN, I., PRIETO SANCHÍS, L., *Lecciones de derecho... op. cit.*, pp. 120-121.

ción y absteniéndose a la vez de emitir una opinión sobre la conveniencia o no de tal decisión.

### 3.5.2. *No concurrencia en el acto de fe*

La no concurrencia nos hace ver que el Estado, si bien es cierto que no puede coaccionar, reprimir, sustituir o coartar el ejercicio de la fe religiosa, es factible que pueda coexistir y concurrir (véase el ejemplo de los países confesionales, agnósticos o laicos) junto con sus ciudadanos en la coexistencia de la fe religiosa, asumiendo un criterio ante este fenómeno. Sin embargo, cuando así sucede, “acaba prevaleciendo el principio del Estado, por su convertibilidad en principio de orden público, lo que lleva al debilitamiento del derecho de libertad religiosa”<sup>41</sup>.

Esto ocurre en el caso de que el Estado asuma como principio primario definidor el de laicidad como es el caso del Estado mexicano (la laicidad del Estado mexicano se reconoce expresamente en el artículo 130 b, y principalmente, en los artículos 3º. y 22 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público<sup>42</sup>) que, si bien reconoce a sus ciudadanos el derecho de libertad religiosa (artículo 24 de la Constitución mexicana), no entiende como principio primario definidor el de libertad religiosa; de este modo, limita la actitud ante el acto de fe de las personas<sup>43</sup> y en consecuencia difumina este derecho. ¿Es derecho de libertad religiosa imponer como obligatoria una educación laica en las escuelas

41. VILADRICH, P. J., “Los principios informadores del derecho eclesiástico español”, en *Derecho eclesiástico... op. cit.*, p. 211.

42. El artículo 3º. de la *Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público* expresamente señala: “el Estado mexicano es laico”.

43. Cfr. *Ibidem*. En este sentido, el Estado mexicano no asume una actitud de indiferencia, más aún, de interferencia ante el fenómeno religioso al señalar que él “ejercerá su autoridad sobre toda manifestación religiosa, individual o colectiva (...)”, según lo establece el artículo 3º. de la *Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*.

públicas? ¿Es derecho de libertad religiosa prohibir, como lo hace la ley reglamentaria, el derecho de objeción de conciencia? ¿Se incluye dentro de la libertad religiosa la negación de los efectos legales a las ceremonias religiosas de matrimonio o de aquellos que tengan relación con el registro civil?<sup>44</sup>

Estos dos caracteres que identifican el principio de libertad religiosa como principio informador primario (inmunidad de coacción y la no concurrencia ante el acto de fe) parece que los tiene bastante claro el Tribunal Constitucional español al señalar en la sentencia del 13 de mayo de 1982 (STC 24/1982) lo siguiente: “el derecho de los ciudadanos a actuar en este campo con plena inmunidad de coacción del Estado y de cualesquiera grupos sociales, de manera que el Estado se prohíbe a sí mismo cualquier concurrencia, junto a los ciudadanos en calidad de sujeto de actos o de actitudes de signo religioso”<sup>45</sup>.

### 3.5.3. *Promoción del Estado en lo religioso*

Finalmente, el último de los caracteres del principio de libertad religiosa es el de promoción por parte del Estado en lo religioso. En esta última característica parece que es donde mejor se explica la nueva perspectiva de los derechos humanos; es decir, la

44. Otras limitaciones pueden verse en SOBERANES FERNÁNDEZ, J. L., “Surgimiento del derecho eclesiástico en México”, en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, Vol. VIII, España, 1992, p. 321. Sin embargo, las limitaciones al acto de fe no sólo son de carácter impositivo sino también de no reconocimiento. Así, no se reconoció en la legislación mexicana el garantizar asistencia religiosa dentro de las cárceles, hospitales u otras instituciones públicas. Si no se reconoce dicha asistencia, menos se podría hablar de un régimen laboral de dichos ministros. Cfr. *Ibidem*.

45. JC, T. III, pp. 295-314; *BOE*, 9-VI-1982. Cfr. igualmente los comentarios a dicha jurisprudencia constitucional de CALVO ÁLVAREZ, J., “La presencia de los principios informadores del Derecho Eclesiástico español en las sentencias del Tribunal Constitucional”, en *Tratado de Derecho Eclesiástico*, Eunsa, Pamplona, 1994, pp. 251-253.

función promotora del derecho, como lo señala Bobbio<sup>46</sup>. En el caso del derecho de libertad religiosa (derecho humano), el Estado debe fomentar y promocionar la libertad religiosa. En este sentido, su función no sólo es de carácter formal (simple reconocimiento del derecho o lo que nosotros hemos visto como inmunidad de coacción y no concurrencia en el acto de fe), sino además promocional. De este modo,

“la libertad religiosa no se concibe entonces como un elemento ajeno a los intereses comunitarios, cuya protección corresponde al Estado, sino como una aportación valiosa para la consecución de esos intereses. Esto no debe de entenderse como un regreso a la confesionalidad; no significa que la religión sea un bien público, ni mucho menos que satisfaga una función de cohesión política o de identificación nacional. Lo valioso no es la religión sino el ejercicio de la libertad, la realización de la persona como ser religioso (...)”<sup>47</sup>.

Cuando el Estado acoge el principio de libertad religiosa como principio primario definidor en sus relaciones con el fenómeno religioso, asume su estricta naturaleza estatal y otorga una mayor permisibilidad y menos restricciones.

## 5. CONCLUSIÓN

A la luz de esta breve explicación sobre el contenido científico del derecho y principio de libertad religiosa, es válido afirmar que el principio de laicidad que el Estado mexicano asume en su relación con el fenómeno religioso no es el que mejor refleja un avance científico ni práctico dentro del derecho eclesiástico mexicano. Las bases jurídicas, tanto constitucionales como reglamen-

46. BOBBIO, N., *Dalla struttura alla funzione. Nuovi studi di teoria del diritto*, Comunità, Milán, 1977.

47. C. IBÁN, I., PRIETO SANCHÍS, L., *Lecciones de derecho... op. cit.* p. 122.

tarias, así lo demuestran<sup>48</sup>. Sin embargo, qué duda cabe que, a pesar de la demora científica en el ámbito del derecho de libertad religiosa, en el terreno político ha habido un progreso significativo, aunque, como siempre sucede en México, la política se imponga a la ciencia.

En mi opinión, si el Estado mexicano pretende ser reconocido como un Estado democrático y de derecho, respetuoso y promotor de los derechos fundamentales de la persona, en este caso del derecho de libertad religiosa, y de las instituciones democráticas, ha de partir de consideraciones estrictamente jurídicas, no políticas o históricas, generalmente empleadas como justificación. Dicha consideración jurídica, en el fondo, encarna una idea o definición de persona y que por encima de ella no puede estar la imposición cerrada de una ideología legalista, como la mexicana, que generalmente encuentra su justificación en la razón de Estado para limitar lo que ella misma pretende salvaguardar: los derechos humanos.

## BIBLIOGRAFÍA

- AA. VV., *Derecho Eclesiástico del Estado español*, 2ª. ed., Eunsa, Pamplona, 1983.
- AA. VV., *Estudios jurídicos en torno a la ley de Asociaciones religiosas y culto público*, UNAM-Secretaría de Gobernación, México, 1994.
- AA. VV., *Derecho fundamental de libertad religiosa*, UNAM, México, 1994.
- TOMÁS DE AQUINO, *Summa contra gentiles*, V. III, Cap. CXIX.
- BOBBIO, N., *Dalla struttura alla funzione. Nuovi studi di teoria del diritto*, Comunità, Milán, 1977.
- CUEVAS, M., *Historia de la Iglesia en México* T. I, II, III, IV, Imprenta del asilo Patricio Sanz, México 1991.

48. Cfr. CAPSETA CASTELLÀ, J., "Personalidad jurídica y cuestiones patrimoniales de las asociaciones religiosas", en *Lecturas Jurídicas 3* (en prensa), Universidad Autónoma de Chihuahua, México, 1997.

- CALVO ÁLVAREZ, J., "La presencia de los principios informadores del Derecho Eclesiástico español en las sentencias del Tribunal Constitucional", en *Tratado de Derecho Eclesiástico*, Eunsa, Pamplona, 1994.
- CAPSETA CASTELLÀ, J., "Personalidad jurídica y cuestiones patrimoniales de las asociaciones religiosas", en *Lecturas Jurídicas 3* (en prensa), Universidad Autónoma de Chihuahua, México, 1997.
- D'AVACK, P. A., *Trattato di diritto ecclesiastico italiano. Parte generale*, 2a ed., Milán, 1978.
- IBÁN, I. C., PRIETO SANCHÍS, L., *Lecciones de derecho eclesiástico*, 2a ed. (reimpresión), Tecnos, Madrid, 1990.
- *Derecho canónico y ciencia jurídica*, Universidad Complutense, Madrid, 1984.
- GONZÁLEZ DEL VALLE, J. M., *Derecho eclesiástico español*, 2ª. ed., Universidad Complutense, Madrid, 1991.
- GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, J., RUIZ MASSIEU, J. F., SOBERANES FERNÁNDEZ, J. L., *Derecho eclesiástico del Estado mexicano*, Porrúa, México, 1993.
- GONZÁLEZ SCHMAL, R., "El nuevo marco jurídico en materia religiosa", en *Umbral XXI* 11, México, 1993.
- GUERRA, M., *Historia de las religiones I. Constantes religiosas*, 2ª. ed., Eunsa, Pamplona, 1985.
- HERVADA, J., ZUMAQUERO, J. M., *Textos internacionales de derechos humanos I*, 2ª. ed., 1992.
- HERVADA, J., "Libertad de pensamiento, libertad religiosa y libertad de conciencia", en *Los eclesiasticistas ante un espectador*, Eunsa, Pamplona, 1993.
- "Libertad de conciencia y error moral sobre una terapéutica", en *Persona y Derecho* 11, Pamplona, 1984.
- JEMOLO, A., *Lezioni di diritto ecclesiastico*, 4ª. ed., Milán 1975.
- LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho eclesiástico del Estado. Derecho de la libertad de conciencia*, Universidad Complutense, Madrid, 1991.
- MANTECÓN, J., "La libertad religiosa como derecho humano", en *Tratado de Derecho Eclesiástico*, Eunsa, Pamplona, 1994.
- MARTÍNEZ BLANCO, A., *Derecho eclesiástico del Estado I*, Tecnos, Madrid, 1994.
- MÉNDEZ GUTIÉRREZ, A., (coordinador), *Una ley para la libertad religiosa, Diana y Cambio XXI*, México, 1992.

- PACHECO, A., *Temas de derecho eclesiástico mexicano*, Centenario, México, 1993.
- SOTA GARCÍA, E., “La opinión de los párrocos. Voces y tendencias frente a las relaciones Iglesia Estado”, en *Umbral* 11, México, 1993.
- VILADRICH, P. J., “Los principios informadores del derecho eclesiástico español”, en *Derecho eclesiástico del Estado español*, 2ª., ed., Eunsa, Pamplona, 1983.
- Legislación eclesiástica, 5ª. ed., Civitas, Madrid, 1993.
- Ley de Asociaciones Religiosa y Culto Público.
- JC, T, III, pp. 295-314; BOE, 9-VI-1982.

